



Rad. 2015-514-00 Descorro Recurso presentado contra auto del 23 de enero de 2025

Desde Yaneth Osorio <yaosorio@equipojuridico.com.co>

Fecha Vie 31/01/2025 8:12 AM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leonardo granados <leonardogranadoscardenas01@gmail.com>; waltermujicainfante@gmail.com <waltermujicainfante@gmail.com>; diana.pedrozo@laequidadseguros.co <diana.pedrozo@laequidadseguros.co>; juridica@magdalena.com <juridica@magdalena.com>; evaristorodriguezgomez10@gmail.com <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

 1 archivo adjunto (269 KB)

DescorrerRecurso23Enero2025-Dr.LuisFdoMujica.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

J01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 2015-00514-00

Proceso: VERBAL

Demandante: MARÍA ISABEL TORRES

Demandado: DR. LUIS FERNANDO MUJICA REYES Y OTROS

YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑONEZ, mayor de edad, identificada como aparece en mi antefirma, actuando como apoderada del Dr. Luis Fernando Mujica, demandado dentro del presente asunto, por medio del correo me permito remitir descorrer el traslado formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de enero de 2025.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General Del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022 me permito informar que el presente memorial lo envié al correo electrónico de las partes cuya dirección de correo conozco.

Cordialmente,

YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑONEZ

C.C. No. 1.098.643.708 de Bucaramanga

T.P. No. 208.539 del C.S. de la Jud

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado:	680813103001-2015-00514-00
Proceso:	Civil Ordinario
Demandante:	Mary Isabel Torres Otero y otros.
Demandado:	Luis Fernando Mujica Reyes y otros.

Asunto: Descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de enero de 2025

Yaneth Alexandra Osorio Quiñónez, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.643.708 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 208.539 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del doctor **Luis Fernando Mujica Reyes**, demandado dentro del presente asunto, respetuosamente me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 23 de enero de 2025, para exponer los siguientes:

1. Argumentos de oposición

1.1. Refutación a la solicitud de audiencia presencial:

El recurso de reposición tiene como finalidad que se revoque y adicione el auto del 23 de enero de 2025, de manera que el Despacho especifique que, si bien la audiencia se llevará a cabo en modalidad híbrida, la práctica de las pruebas, incluidos testimonios, interrogatorios de parte y dictámenes periciales, deberá realizarse de manera presencial.

Aduce la parte recurrente que, es necesario asegurar la inmediación en la práctica de pruebas, así como la protección de los datos personales de una menor de edad. Sin embargo, esta argumentación desconoce flagrantemente la regla general de virtualidad establecida por la Ley 2213 de 2022, la cual dispone que todas las actuaciones judiciales, incluidas las audiencias, se realicen preferentemente a través de medios tecnológicos. La presencialidad, conforme a la ley, solo se justifica en casos excepcionales de seguridad, inmediación o fidelidad que, en este caso, no han sido acreditados de manera idónea por la parte actora.

1.2. Inexistencia de justificación para una excepción a la virtualidad:

La parte demandante alega que *“marras se requiere de presencialidad por parte de los testigos y los medios de prueba dada la relevancia de este proceso en donde existe afectación de los derechos sustanciales y Convencionales”* y que *“la parte demandada*

Calle 45 No. 28-36 Edificio Verona Plaza

Bucaramanga- Santander

Celular: 3212682371 Correo electrónico: yaosorio@equipojuridico.com.co

han llamado a declarar prueba testimonial calificada de diferentes profesionales, quienes al declarar deberán consulta el voluminoso expediente ante las preguntas de mi parte sobre toda la historia clínica". No obstante, tales afirmaciones no demuestran de manera concreta y específica la imposibilidad de utilizar las herramientas tecnológicas disponibles para garantizar tanto la seguridad de los datos como la fidelidad de la prueba. La Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PSCJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura, basados en los principios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad e igualdad, establecen que la virtualidad es la norma general, y cualquier excepción a esta debe estar debidamente sustentada en hechos objetivos y verificables. En el presente caso, la parte demandante no ha aportado elementos probatorios suficientes que demuestren la excepcionalidad requerida para apartarse de la regla general.

En cuanto al manejo del material documental, es importante recordar que el expediente fue digitalizado en su totalidad hace mucho tiempo y ha sido compartido con las partes que lo han solicitado. Además, desde la implementación de la virtualidad, varias piezas procesales, como autos y memoriales, se han incorporado exclusivamente al expediente digital y no al físico, lo que lo hace más fiable y completo.

Asimismo, es deber de cada parte revisar el expediente y verificar la ubicación de las piezas procesales que pretende utilizar durante sus actuaciones. Si lo considera necesario, puede solicitar su proyección virtual durante la audiencia, logrando así el mismo propósito que busca el recurrente con la convocatoria de una audiencia presencial y la disponibilidad física del expediente.

Cabe destacar que una audiencia presencial resultaría más dispendiosa, ya que, en caso de requerir la presentación de un documento, sería necesario esperar a que las partes, testigos y apoderados lo revisen físicamente antes de poder formular una pregunta. En contraste, en la modalidad virtual, todas las partes pueden consultar simultáneamente el expediente, agilizando el desarrollo de la audiencia. Por lo tanto, no existe una razón suficiente ni justificación válida para citar una audiencia presencial cuando la actividad puede ejecutarse de manera eficiente a través de los medios virtuales disponibles.

Finalmente, es importante resaltar que la virtualidad facilita la comparecencia de las partes, apoderados y testigos, quienes, sin importar su ubicación física, solo requieren un dispositivo con conexión a internet para participar en la audiencia. Esto evita desplazamientos hasta la ciudad de Barrancabermeja, sede del juzgado, así como largas esperas fuera de sus instalaciones y la suspensión total de sus actividades profesionales, optimizando así el tiempo y los recursos de todos los involucrados.

1.3. Relevancia del precedente jurisprudencial que respalda la virtualidad:

La Sentencia STC642-2024 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reafirma la virtualidad como principio rector en la administración de justicia

en procesos civiles. En esta sentencia, la Corte dejó claro que *“el uso de herramientas digitales debe prevalecer, salvo en circunstancias excepcionales que estén debidamente justificadas”*. Esta jurisprudencia enfatiza que el sistema judicial debe privilegiar el uso de medios tecnológicos para garantizar la eficiencia y el acceso equitativo a la justicia. La solicitud de audiencia presencial formulada por la parte demandante contraviene esta línea jurisprudencial, al no ofrecer razones suficientemente sólidas que justifiquen una excepción a la regla de virtualidad.

1.4. Efectos negativos de desconocer la regla de virtualidad:

Acceder a la solicitud de audiencia presencial para las partes, testigos y peritos, sin una justificación adecuada, crearía un precedente negativo que podría entorpecer la implementación de las herramientas digitales promovidas por la Ley 2213 de 2022 y el Consejo Superior de la Judicatura. La solicitud de la parte demandante se fundamenta en una preferencia subjetiva por la presencialidad, sin demostrar objetivamente su necesidad. Ignorar la regla general de virtualidad afectaría la eficiencia y accesibilidad del sistema de justicia, imponiendo cargas innecesarias y contraproducentes a los recursos judiciales.

1.5. Auto que señaló la audiencia híbrida:

Tras revisar el expediente digital y los últimos pronunciamientos del Despacho, se evidencia que, mediante auto del 18 de noviembre de 2024, se dispuso que la audiencia de instrucción y juzgamiento se llevaría a cabo de manera híbrida. Frente a dicha decisión, la parte actora no interpuso recurso alguno en su momento. En consecuencia, si el apoderado no estaba de acuerdo con la modalidad establecida, debió presentar el recurso correspondiente en contra de dicho auto, razón por la cual el presente recurso resultaría extemporáneo.

2. Petición.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que deniegue la reposición solicitada por la parte demandante y mantenga incólume la decisión adoptada en el auto del 23 de enero de 2025.

Con todo respeto,



YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑÓNEZ
C. C. No. 1.098.643.708 de Bucaramanga
T. P. No. 208.537 del C. S. de la Jud.